


Quito D.M., 11 de marzo de 2021

OFICIO No. CC-SG-DTPD-2021-01263

Señora  
María del Carmen Maldonado  
**PRESIDENTA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**  
Ciudad.-

  
TRÁMITE EXTERNO: CJ-EXT-2021-02525  
REMITENTE: AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
RAZÓN SOCIAL: CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR  
FECHA RECEPCIÓN: 12/03/2021 10:43  
NRO DOCUMENTO: CC-SG-DTPD-2021-01263  
TOTAL DOCUMENTOS: 7 FOJAS  
INGRESADO POR: karina.sanabria

**Asunto:** *Notificación de sentencia*

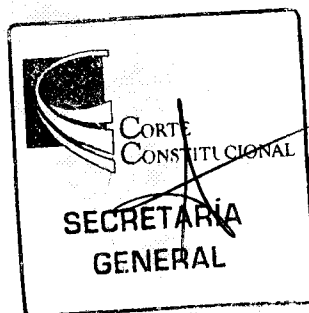
Revise el estado de su trámite en: <https://cjdacumental.fuccionjudicial.gob>

De mi consideración. -

Para los fines legales pertinentes, remito la **sentencia de 24 de febrero de 2021**, emitida dentro de la acción de consulta de norma No. **16-20-CN**, presentada por Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la ciudad de Cuenca, referente de la causa **01204-2018-5040**.

Atentamente,

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
Dra. Aida García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**  
**CORTE CONSTITUCIONAL**



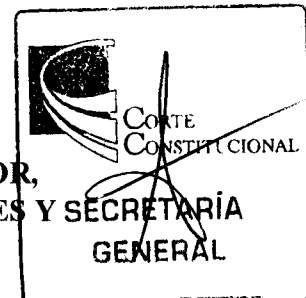
**Adjunto:** lo indicado  
**Realizado por:** jdn

**NOTA.-** La presente sentencia y otros documentos inherentes a la causa, pueden consultarse en la página web de la Corte Constitucional del Ecuador: <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaCausa.aspx?numcausa=16-20-CN>

Quito, D.M. 24 de febrero de 2021

**CASO No. 16-20-CN**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y SECRETARÍA  
LEGALES,  
EMITE LA SIGUIENTE**



**SENTENCIA**

**Juez Consultante:** Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Cuenca

En función a la consulta de norma remitida por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Cuenca, esta sentencia resuelve sobre la constitucionalidad de los artículos 1 y 3 de la Resolución con fuerza de Ley No. 18-2017 expedida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, relacionados con la ausencia temporal del juzgador unipersonal que ha emitido pronunciamiento oral y con la suspensión de tiempos para notificación de sentencia o auto definitivo desde dicha ausencia.

### **I. Antecedentes**

1. El 5 de agosto de 2020, Paúl Renato Serrano Vallejo, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Cuenca, suspendió la tramitación del proceso judicial No. 01204-2018-5040 y remitió a la Corte Constitucional la presente consulta de norma respecto de los artículos 1 y 3 de la Resolución No. 18-2017, emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia el día 22 de noviembre de 2017.

2. Recibida la demanda en la Corte Constitucional, por sorteo electrónico realizado el 28 de agosto de 2020, le correspondió el conocimiento de la causa a la jueza Teresa Nuques Martínez, quien actuando como ponente de la Sala de admisión integrada junto a los jueces constitucionales Ramiro Ávila Santamaría y Enrique Herrería Bonnet, avocó conocimiento y resolvió su admisión.

### **II. Proceso judicial en el que se originó la consulta de norma**

3. La presente consulta tiene como antecedente el proceso judicial No. 01204-2018-5040, en el cual el señor Edison Eduardo Mera Gómez presentó una demanda de fijación de pensión alimenticia en contra de la señora Alejandra Patricia Vélez Montenegro, con el objetivo de que se establezca el monto de la pensión de alimentos en favor de los hijos que tienen en común. El proceso se radicó ante la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Cuenca (en adelante “la Unidad Judicial”).

4. El 31 de julio de 2019 se realizó la audiencia única para la fijación de alimentos. Al final de la audiencia, Esteban Vélez Pesantez, juez titular de la prenombrada Unidad Judicial, efectuó pronunciamiento oral de su decisión; sin embargo, dicha decisión nunca fue notificada por escrito.

5. El 19 de agosto de 2019, el juez Esteban Vélez Pesantez fue suspendido de su cargo de manera indefinida.

6. El 25 de septiembre de 2019, el juez Paúl Renato Serrano Vallejo asumió el encargo de la Unidad Judicial por disposición del Consejo de la Judicatura.

7. El 5 de julio de 2020, la secretaria de la Unidad Judicial sentó razón indicando lo siguiente:

*Razón: Una vez que se ha retomado las actividades laborales después de la suspensión de las mismas por la emergencia sanitaria, y se ha procedido durante el mes de junio a ponerse al día a la unidad en el despacho de escritos que se encontraban atrasados, sienta como tal que dando cumplimiento a lo dispuesto por su autoridad en fecha 12 de marzo de 2020, y dando cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 3 de la Resolución No. 17-2018 emitida por el Pleno de la Corte Nacional, revisado las constancias procesales se constata la acción de personal número 2476-209-UTHA-MZEZC, en la cual consta la suspensión sin remuneración del señor Juez Dr. Esteban Vélez Pesantez, por tanto y dando cumplimiento al artículo en mención, el señor Juez Dr. Esteban Vélez Pesantez se encuentra suspendido conforme la acción antes indicada desde el 19 de agosto de 2019, sin fecha de retorno. (Énfasis añadido)*

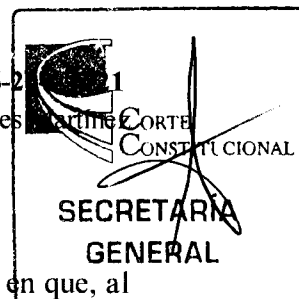
8. El 5 de agosto de 2020, el juez encargado de la Unidad Judicial propone ante la Corte Constitucional una consulta de norma, respecto a la aplicación de los artículos 1 y 3 de la Resolución con fuerza de Ley No. 18-2017 emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia.

### **III. Norma cuya constitucionalidad se consulta**

9. Las disposiciones jurídicas objeto de la presente consulta de norma, son los artículos 1 y 3 de la Resolución con fuerza de Ley No. 18-2017 emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, que indican:

*Art. 1.- La o el juzgador unipersonal que ha emitido el pronunciamiento oral debe también motivar y firmar la decisión por escrito. Si luego del pronunciamiento oral en audiencia, la o el juzgador unipersonal, se ausentare temporalmente por cualquier circunstancia debidamente justificada, el auto definitivo o sentencia debidamente motivada deberá ser firmado al integrarse la o el juzgador ausente.*

*Art. 3.- Cuando ocurriere la circunstancia prevista en los artículos anteriores, se suspenden los tiempos para la notificación de la sentencia o auto definitivo desde la ausencia justificada hasta que la o el juzgador se reintegre. Para éste efecto la Secretaría sentará la razón correspondiente, tanto de la ausencia como de la reintegración de la o el juzgador respectivo.*



#### IV. Argumentos de la autoridad judicial consultante

10. El juez consultante manifiesta que el motivo de la duda razonable radica en que, al constar en la norma la ausencia “temporal”, no se establece un plazo razonable que permita identificar la forma de proceder cuando esta sea excesiva. Y que, por tanto, *“se torna inaceptable a la tutela judicial efectiva de los derechos de las partes, tanto más que la disposición del Art. 1 en forma imperativa determina que el juez que emitió el pronunciamiento oral es quien debe motivar la resolución escrita, dejando la salida únicamente, para estos casos y a criterio de este despacho, cuando se produzca una ausencia definitiva y deba nombrarse a otro funcionario que pueda emitir un pronunciamiento, tomando por tanto al juez como persona individual y no al juzgado como entidad independientemente de la persona que esté a cargo del despacho en ejercicio de funciones”*.

11. Respecto a la seguridad jurídica, expresa que en el caso se identifica que en el evento de ausencia temporal de la autoridad titular, se debería respetar los artículos 1 y 3 de la Resolución, debiendo esperarse hasta la reintegración del funcionario, *“sin considerar que, por múltiples circunstancias este período de tiempo puede exceder de lo razonable dejando el proceso en suspenso sin la posibilidad de la ejecución de lo resuelto por la Autoridad o de la emisión de cualquier otro auto que se considere prudente para la protección de los derechos de los intervinientes (...)”*. Por lo que considera que, soslayar la aplicación de dichas normas, sin la emisión de la presente consulta, alteraría la seguridad jurídica, al inaplicar una Resolución obligatoria.

12. Finalmente, ha considerado infringida la celeridad procesal, puesto que *“[E]n este caso se tiene duda razonable de que las normas consultadas desconocen el contenido esencial de la celeridad procesal al llevarlo más allá de lo razonable, volviéndolo con la aplicación de esas normas, irreconocible”*.

#### V. Consideraciones y fundamentos

##### A. Competencia

13. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las consultas de norma dentro del control concreto de constitucionalidad, de conformidad con los artículos 428 de la Constitución de la República y 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

##### B. Análisis constitucional

14. Con base a los argumentos propuestos por el juez consultante, esta Corte Constitucional examinará si los artículos 1 y 3 de la Resolución No. 18-2017 de la Corte Nacional de Justicia resultan contrarios a los derechos a la tutela judicial efectiva (Art.

75 CRE),<sup>1</sup> a la seguridad jurídica (Art. 82 CRE)<sup>2</sup> y al principio de celeridad procesal (Art. 75 y 169 CRE),<sup>3</sup> consagrados en la Constitución de la República del Ecuador. El referido examen se realizará únicamente respecto al caso concreto de pensión de alimentos referido en el párrafo 3.

15. Inicialmente, hemos de considerar que la Resolución No. 18-2017, cuyos primer y tercer artículo se cuestionan, se emitió con propósito de aclarar la forma de proceder cuando un juzgador o juzgadora que dictó su decisión en audiencia oral, no pudiese firmar la sentencia o auto definitivo a notificarse.<sup>4</sup> Es decir, que se procuró ofrecer una solución óptima para aquella situación según la cual, en observancia del principio de oralidad e inmediación procesal, aquel juzgador o juzgadora que ha adoptado una decisión en audiencia, sea el mismo o la misma que firme la sentencia que se notificará a las partes por escrito.

16. Lo que es motivo de consulta, y que será tratado a través de esta acción, es lo relativo a la temporalidad de la suspensión del juzgador unipersonal (Art. 1); y, a la suspensión de los tiempos para la notificación de sentencias o autos definitivos desde la ausencia justificada hasta que la o el juzgador se reintegre (Art. 3).

17. El artículo 1 de la Resolución No. 018-2017, mantiene su regla básica de inmediación al consagrar, en su inciso primero, que “[L]a o el juzgador unipersonal que ha emitido el pronunciamiento oral debe también motivar y firmar la decisión por escrito”. No obstante, la inquietud radica en la *temporalidad* constante en el inciso segundo del referido artículo, al expresar que, si luego de la audiencia, la o el juzgador unipersonal, “*se ausentare temporalmente por cualquier circunstancia debidamente justificada, el auto definitivo o sentencia debidamente motivada deberá ser firmado al integrarse la o el juzgador ausente.*”.

18. La temporalidad de la ausencia justificada de un juzgador, se refiere a un período no permanente y que es establecido por el órgano que la autoriza, en el cual el juzgador se encontrará impedido de ejercer funciones y será reemplazado por un juzgador

<sup>1</sup> CRE: Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

<sup>2</sup> CRE: Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

<sup>3</sup> CRE: Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

<sup>4</sup> Aquel ya había sido objeto de la Resolución emitida el 5 de octubre de 2011 por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia (Registro Oficial No. 564 del 26 de octubre de 2011. “Forma de Proceder cuando alguno de los jueces que intervino en la audiencia oral no pudiera firmar la sentencia”). Al estimarla caduca, debido al nuevo ordenamiento jurídico vigente tanto en materia penal como no penal, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia emitió la Resolución No. 18-2017.

denominado “temporal”,<sup>5</sup> durante el tiempo fijado para dicha ausencia no definitiva. El Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ) consagra los presupuestos de ausencia temporal y los lapsos de tiempo máximos para cada caso.<sup>6</sup>

19. Sin embargo, la situación surgida dentro del proceso judicial No. 01204-2018-5040, por la cual el juzgador había sido suspendido de su cargo de manera indefinida, sin certeza de su fecha de retorno, constituye un escenario que excede aquella *temporalidad* de la ausencia expuesta en el artículo 1 de la Resolución No. 18-2017. Al mismo tiempo, pone en evidencia la falta de previsión para estos casos en la referida resolución. Así, en el caso en consulta, tanto la suspensión indefinida del juzgador principal, como la falta de certeza de su fecha de retorno, expone cómo se ve condicionada la notificación de un pronunciamiento por falta de aquel juzgador que ya lo adelantó en audiencia.

20. Corresponde entonces analizar este escenario a la luz del derecho a la tutela judicial efectiva. Entre los presupuestos del acceso a la justicia y del sistema procesal como medio para alcanzarla, se encuentran los principios de inmediación y celeridad (Art. 75 y 169 CRE), de los que la Corte ha dicho, en caso del primero, que: “*no es otra cosa que la presencia del juzgador en las diligencias procesales; está encaminado a la relación directa con los litigantes, a la apreciación inmediata de las pruebas llevadas al proceso, está ligado con la oralidad del procedimiento, y para el caso que se practique las confesiones, declaraciones testimoniales, alegatos, peritajes, entre otras, sin la presencia del juzgador, carecerán de eficacia jurídica*”;<sup>7</sup> y, respecto al segundo, que: “*está en concordancia con los términos o plazos procesales, ya que cada etapa procesal es perentoria y de estricto cumplimiento, para evitar las declaratorias de nulidades. En suma, los términos procesales constituyen un derecho fundamental que no puede dejar de observarse, ya que al hacerlo se vulneraría la tutela judicial efectiva,*

<sup>5</sup> COFJ: “Art. 40.- Las servidoras y los servidores de la Función Judicial se clasifican en: (...) 2. Temporales: Aquellos que han sido designados para prestar servicios provisionales en un puesto vacante; para reemplazar a una servidora o a un servidor de la Función Judicial que se halle suspenso en sus funciones mientras no se dicte resolución en firme sobre su situación; para sustituir a una servidora o a un servidor durante el tiempo que estuviere de vacaciones, con licencia o asistiendo a programas de formación o capacitación; en caso de que se hubiese declarado con lugar la excusa o recusación de la jueza o juez; o si se requiera atender necesidades extraordinarias o emergentes del servicio de justicia.”

<sup>6</sup> COFJ: artículos 97, 105, 153, 164, entre otros.

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 021-12-SEP-CC, pág. 11. Por su parte, la doctrina aprecia dicho principio en similares términos. Por caso: “Como del término literal se infiere, significa que debe haber una inmediata comunicación entre el juez y las personas que obran en el proceso y los hechos que en él deban hacerse constar. De ahí que la inmediación pueda ser subjetiva, objetiva y de actividad.” (Devis Echandía, Hernando, *Nociones generales de derecho procesal civil*, 2ª ed., Temis, Bogotá, 2009, pp. 68-69). “La inmediación, obliga, por su parte la Juez, estar en contacto directo y permanente con las partes, para satisfacer sus requerimientos, de incidentes, de pruebas, etc. Así, el interesado, no solo se va a conformar con la conclusión del juicio, su agilidad, sino además, con la directa, abierta, y transparente intervención del Juez, para la satisfacción de esta necesidad vital, que es la justicia.” (Morán Sarmiento, Rubén, *Derecho Procesal Civil Práctico. Principios fundamentales del Derecho Procesal*, 2ª ed., Edilex S.A., Tomo I, Lima, 2011, p. 97).



*imparcial y expedita, el debido proceso, el acceso a la justicia y la seguridad jurídica”.*<sup>8</sup>

21. En la citada sentencia No. 021-12-SEP-CC, la Corte contempló también, en relación a la tutela judicial efectiva, el derecho a ser juzgado por un juez competente. En dicho pronunciamiento, declaró vulnerado este derecho, al haber comprobado la composición irregular de un tribunal penal, toda vez que la sentencia fue firmada por un juez que no estuvo presente en la audiencia oral, pública y contradictoria, debido a que se encontraba en período de vacaciones. Si bien dicho caso se trataba de un tribunal, mientras que el presente caso de un juzgador unipersonal, se lo tendrá en consideración por compartir similares presupuestos.

22. El principio de inmediación, por regla general, exige que aquella autoridad jurisdiccional que haya expresado su decisión en audiencia, sea aquella que suscriba la sentencia a ser notificada a las partes procesales. De este precepto, cabe hacer al menos dos puntualizaciones que permitirían una comprensión no absoluta del mismo. En primer lugar, deben considerarse circunstancias externas y sobrevinientes al juzgador, por las que se vería privado de cumplir con la regla general de inmediación. Y segundo, los casos en que la celeridad procesal se vería comprometida por la ausencia justificada pero prolongada del juzgador.

23. Sobre la primera de las puntualizaciones, se tiene en cuenta que la autoridad judicial que ha dictado su pronunciamiento en audiencia, podría verse posteriormente impedida de emitir la sentencia escrita a ser notificada a las partes, por motivos ajenos a su voluntad. Ciertas ausencias de los juzgadores son definitivas y responden a casos como la muerte, la desaparición forzada, un siniestro que le enajene de capacidad suficiente para administrar justicia, la destitución del funcionario, entre otras que puedan tener lugar inmediatamente de haberse pronunciado en audiencia. Aquellas son circunstancias que demandan una comprensión relativa del principio de inmediación procesal, toda vez que impedirán que se cumpla, en estricto rigor, la regla de que la autoridad judicial que haya expresado su decisión en audiencia sea la misma que suscriba la sentencia o auto definitivo a ser notificada a las partes procesales.

24. En cuanto a la segunda de las puntualizaciones *ut supra*, se tiene que un rígido acatamiento del principio de inmediación podría comprometer otros principios procesales como el de celeridad. Es así que el tiempo de ausencia (aun siendo justificada) de un juzgador, mal podría condicionar el derecho a obtener una decisión judicial en forma oportuna. Como se indicó anteriormente, la ley contempla casos de ausencia justificada de los jueces, pero los tiempos de dichas ausencias no son uniformes y varían según las circunstancias de cada caso. En los casos de ausencia justificada prolongada, la espera inminentemente del retorno de la autoridad judicial para el dictado de la sentencia escrita (comunicada oralmente en audiencia), resultaría lesiva a la tutela judicial efectiva en el principio de celeridad procesal, por conculcarse la posibilidad de obtener una decisión motivada dentro de un término razonable. Esto,

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 021-12-SEP-CC, pág. 11.



sin perjuicio de las materias, que en razón de los bienes jurídicos y grupos vulnerables que buscan proteger, requieren de un pronunciamiento más expedito que en otras.

25. Además, podrían existir casos donde la ausencia temporal justificada pase a extenderse sin certeza del tiempo de su duración, prologándose de este modo la espera por una pronta respuesta de la autoridad judicial. En casos como el consultado, por ejemplo, donde es incierta la fecha de reintegro del juzgador principal, mismo que se pronunció en audiencia, la suspensión de los tiempos para notificación de la sentencia o auto definitivo hasta su regreso, condiciona el derecho a obtener una decisión judicial oportuna.

26. De los términos del segundo inciso del artículo 1 de la Resolución No. 18-2017, se deduce que la “temporalidad” de la ausencia justificada del juzgador, tendría que configurarse totalmente hasta su reintegro o retorno, y así poder firmar el auto definitivo o sentencia pendiente a ser notificada, no contemplando otra posibilidad. Lo que significa, en estricto sentido, que habría que esperarse a que transcurra todo el tiempo establecido para la ausencia temporal de la autoridad judicial, viéndose imposibilitado, durante todo ese tiempo, el juez temporal de realizar cualquier pronunciamiento. Esta Corte encuentra que la indeterminación temporal que puede surgir de la ausencia justificada de la autoridad judicial, como ha ocurrido con el caso en análisis, así como la obligatoriedad de suspensión de los tiempos de notificación de sentencia o auto definitivo durante dicha ausencia (según lo contemplado en los artículos 1 y 3 de la Resolución No. 18-2017), puede comprometer el derecho a la tutela judicial efectiva de las partes.

27. Esta situación de comprometimiento, cobra especial énfasis en los casos en que, por ley, se ha establecido un término máximo para emitir y notificar el pronunciamiento escrito y motivado desde practicada la audiencia respectiva. En el caso del que deriva la presente consulta, se tiene que el Código Orgánico General de Procesos, cuerpo normativo para los casos de pensiones alimenticias, expresa:

#### **Código Orgánico General de Procesos.**

*Art. 79.- (...) Se resolverá de manera motivada en la misma audiencia. Las personas serán notificadas con el solo pronunciamiento oral de la decisión. Para la interposición de recursos, los términos se contarán a partir de la notificación de la sentencia o auto escrito. (...)*

*Art. 93.- Al finalizar la audiencia la o al juzgador pronunciará su decisión en forma oral. Excepcionalmente y cuando la complejidad del caso lo amerite podrá suspender la audiencia por el término de hasta diez días para emitir su decisión oral. Al ordenar la suspensión determinará el día y la hora de reinstalación de la audiencia. La resolución escrita motivada se notificará en el término de **hasta diez días**. El incumplimiento del término para dictar sentencia será sancionado conforme con lo dispuesto por la ley.*



28. Si bien el citado término para dictar decisión desde la finalización de la respectiva audiencia, no logra ser siempre cumplido a cabalidad por motivos de carga y congestión procesal, sin ser aquello eximente de retardo injustificado, no es menos cierto que constituye un imperativo para la autoridad judicial que ha pronunciado su decisión en audiencia, emitirla por escrito a las partes y mediante notificación, en la brevedad posible y dentro de los referidos términos o plazos. Este deber procesal procura asegurar la tutela judicial efectiva, en los presupuestos de obtener una decisión dentro un tiempo razonable<sup>9</sup> y de celeridad e inmediación, en cuanto se dicta pronunciamiento escrito y se lo notifica dentro o alrededor del tiempo establecido por el ordenamiento jurídico.

29. En virtud de estas consideraciones, la Corte encuentra que las disposiciones puestas en consulta son constitucionales y considera el espíritu de las mismas en los términos expresados en el párrafo *supra* 15, en procura de la observancia del principio de oralidad e inmediación procesal. Sin embargo, como el caso bajo análisis evidencia, pueden surgir eventualidades por las que las normas en cuestión podrían permitir la posibilidad de suspender de forma indefinida o de manera prolongada los términos o plazos de notificación de la decisión escrita y firmada por el juzgador que comunicó su decisión oral en audiencia. Dicho supuesto sí pasaría a vulnerar directamente el derecho a la tutela judicial efectiva en sus componentes y elementos esenciales, y además, en el caso particular por tratarse de un caso de niñez y adolescencia, a los derechos de los niños y niñas, especialmente tutelados por el sistema jurídico ecuatoriano.

30. En tal virtud, se precisa realizar una interpretación conforme de las disposiciones consultadas, en el sentido de que, para los casos de alimentos de niños, niñas y adolescentes, la ausencia temporal justificada contemplada en el artículo 1 de la Resolución No. 18-2017 no puede entenderse como una indefinida. Si la ausencia justificada y en principio temporal del juzgador unipersonal que dictó pronunciamiento oral, se extendiere indefinidamente, se deberá seguir los mismos efectos de la ausencia definitiva conforme al segundo inciso del artículo 4 de la Resolución 18-2017, esto es que *"[S]i se produce la ausencia definitiva de un juez o jueza unipersonal, el secretario de la unidad judicial o de la Sala, informará del particular al Presidente de la Corte Nacional o al Director Provincial del Consejo de la Judicatura, según corresponda, para que designe el conjuer o conjuera, juez o jueza que deberá asumir la competencia y emitir la resolución que corresponda"*.

31. Con el propósito de optimizar la garantía de los principios de inmediación y celeridad procesal, como presupuestos de la tutela judicial efectiva, esta Corte estima que la ausencia temporal justificada de los jueces que hayan dictado pronunciamiento

<sup>9</sup> El plazo razonable ha sido contemplado por esta Corte como un elemento del principio de la debida diligencia, a su vez componente del derecho a la tutela judicial efectiva. A su vez, a la luz de la jurisprudencia interamericana, se han señalado cuatro elementos a verificarse para evaluar el cumplimiento de esta garantía: i) la complejidad del asunto, ii) la actividad procesal del interesado, iii) la conducta de las autoridades judiciales, y iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso (Corte Constitucional del Ecuador, sentencias No. 1584-15-EP/20, párr. 29 y ss.; No. 1828-15-EP/20, párr. 36 y 37; entre otras).